

## AUTO N. 03013

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el 7 de enero del 2015, en la oficina de enlace terminal salitre de esta ciudad, mediante Acta de incautación N° AI SU-07-01-15-0001/ CO 0858- 14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de flora silvestre denominado Orquídea (*Cattleya trianae*), a la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

Que mediante **Auto N° 03597 del 23 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de mayo de 2018, a la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, quedando debidamente publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 03 de septiembre del 2018, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante oficio 24 de julio de 2018.

Que mediante **Auto N° 04693 del 11 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, el siguiente cargo:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado Orquídea (**Cattleya trianae**), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto a la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, el cual se fijó el día 2 de septiembre de 2019 y se desfijó el día 6 de septiembre de 2019, con constancia de ejecutoria del día 9 de septiembre de 2016.

## II. DESCARGOS

Que la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, NO presentó descargos en el término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, al **Auto N° 04693 del 11 de septiembre de 2018**, por el cual se le formuló el pliego de cargos.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarias, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

#### IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que, para el presente caso, es importante resaltar que el investigado, la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, no aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara conducentes y/o pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, por lo cual se tendrá como tal la que a continuación se relaciona, misma que obra en el plenario y que será tenida en cuenta por este despacho al momento de tomar decisión de fondo dentro de la presente actuación:

- **Acta de incautación No. AI SU 07-01-15-0001/C0858-14 del 07 de enero de 2015.**
- **Informe Técnico Preliminar del 07 de enero de 2015.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que el **Acta de incautación No. AI SU 07-01-15-0001/C0858-14 del 07 de enero de 2015 y el Informe Técnico Preliminar del 07 de enero de 2015**, son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso trata sobre la movilización de un (1) espécimen de flora silvestre denominado *Orquídea (Cattleya trianae)*, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, el **Acta de incautación No. AI SU 07-01-15-0001/C0858-14 del 07 de enero de 2015 y el Informe Técnico Preliminar del 07 de enero de 2015**, demuestra una relación directa entre los hechos investigados, por la movilización de un (1) espécimen de flora silvestre denominado *Orquídea (Cattleya trianae)* infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **Acta de incautación No. AI SU 07-01-15-0001/C0858-14 del 07 de enero de 2015 y el Informe Técnico Preliminar del 07 de enero de 2015**, es el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que, así las cosas, una vez agotado el periodo probatorio, se debe continuar con el trámite de la correspondiente actuación administrativa, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*

Que es preciso establecer de manera preliminar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

*“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto N° 03597 del 23 de octubre de 2017**, en contra de la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR** como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- **Acta de incautación No. AI SU 07-01-15-0001/C0858-14 del 07 de enero de 2015.**
- **Informe Técnico Preliminar del 07 de enero de 2015.**

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora **DRUCILA ANGULO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.475, en Barrio Julio Flórez Manzana 9 Casa 1 en el municipio de Guadalupe– Huila, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2015-289**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**JULIAN OSWALDO VARGAS  
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0879 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 15/03/2020**Revisó:**JULIETH CAROLINA PEDROZA  
CASTRO

C.C: 33369460 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 25/08/2020

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201402 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 26/08/2020**Aprobó:****Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 26/08/2020